

CAPITULO XIII

CONTRATO DE SECUESTRO

1. Definición

Se ha dado en utilizar este término en sentido legal como equivalente a depositar una cosa en manos de un tercero hasta que se decida a quién pertenece.

En efecto el artículo 1857 del C.C. dice: “Por el secuestro, dos o más depositantes confían al depositario la custodia y conservación de un bien respecto del cual ha surgido controversia”.

2. Forma

De conformidad al artículo 1858, el contrato debe constar por escrito, bajo sanción de nulidad. Es decir, que la formalidad es *ad solemnitatem*, por cuanto si no fuere por escrito, sería nulo de toda nulidad.

3. Responsabilidad de los depositantes

Los depositantes son solidariamente responsables por el pago de la retribución convenida, los gastos, costas y cualquier otra irrogación que se derive del secuestro. En caso de que no haya satisfecho el crédito, el depositario puede retener el bien.

4. Conclusión del secuestro

El secuestro concluye de pleno derecho, cuando el depositario celebre cualquier contrato de acuerdo a la naturaleza del bien, que ponga fin a la controversia.

Por otro lado, el depositario puede ser librado, sólo antes de la terminación de la controversia con el asentimiento de todos los depositantes o por causa justificada a criterio del juez.

5. Entrega del bien

El bien debe ser entregado, según el resultado de la controversia, a quien le corresponda (art. 1866).